

AMPARO NUEVO.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO.

IRMA ELIZABETH PALENCIA ORELLANA, de cincuenta y ocho años de edad, casada, guatemalteca, abogada y notaria, de este domicilio. Comparezco en mi calidad de Magistrada del Tribunal Supremo Electoral, lo cual, acredito con los documentos adjuntos. Actúo con la dirección, auxilio y procuración de la abogada **Lilian Janeth Aguilar Martínez**, colegiado activo **19,585** y señalo expresamente el casillero electrónico proporcionado por la Corte, a la abogada que nos auxilia, el cual, se identifica como **agulilian3@gmail.com** para recibir notificaciones.

Con el debido respeto, comparezco ante ustedes, con el objeto de promover **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de quien desconozco el lugar de su residencia, pero que por su naturaleza puede ser notificada en su sede oficial ubicada en veintiuna calle siete – setenta zona uno de esta ciudad, tercer nivel, Palacio de Justicia, de esta ciudad, ello, de conformidad con la siguiente exposición fáctico jurídica.

ANTECEDENTES:

-I-

El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Delitos Administrativos, presentó en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno de la ciudad de Guatemala, un escrito y documentos adjuntos dirigido al Juez Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, el cual, contiene solicitud de antejuicio nueva instada contra los magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral que en el mismo



se indica, estando dentro de ellos, la ahora presentada, por los hechos y delitos que en la misma se señalan.

-II-

El juez ante quien se presentó el escrito precitado y a quien no iba dirigido el escrito, al ver que se trataba de una solicitud de antejuicio nueva, debió limitarse a remitir al Centro de Gestión Penal la solicitud de antejuicio relacionada para que dicho Centro lo distribuyera al Juez Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala que correspondiera y que es a quien iba dirigido el mismo; empero, dicho juez de paz, sin tener competencia y sin que la solicitud de antejuicio nueva fuera dirigida a dicha judicatura, procedió a dictar resolución de fecha 26 de septiembre de 2023, en el expediente identificado como **“DILIGENCIAS DE ANTEJUICIO SGT 01141-2023-02164/Secretario**, indicando que se inhibía de conocer de las diligencias de antejuicio presentada y ordenó remitir todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta resolviera lo que en derecho correspondiera.

-III-

Estando las actuaciones en la Corte Suprema de Justicia, ésta, procedió a dictar distintas resoluciones, por medio de la cual, se tuvo por aceptadas inhibitorias y excusas de distintos magistrados tanto de la propia Corte Suprema de Justicia, como de magistrados de Sala que habían sido convocados para integrar la misma, sin que la ahora postulante fuera notificada de cada una de esas excusas con el objeto de aceptarlas o no que era como legalmente correspondía, es más, tampoco se me notificó si la Corte Suprema de Justicia agotó en su totalidad, la convocatoria a todos los presidentes de las Salas y Tribunales Colegiados de Igual Caterogía, ello, como parte del procedimiento para esta clase de actuar por

parte de los magistrados tanto de la Corte como de las Salas de apelaciones.

-IV-

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, en el antejuicio identificado con el número 255-2023, por mayoría, decidió trasladar al Congreso de la República de Guatemala, las diligencias de antejuicio, para lo que tenga a bien resolver, dicho Organismo del Estado.

**HECHOS Y ARGUMENTACIONES QUE EXPLICAN LA FORMA COMO
ACAECIÓ LA VIOLACIÓN DENUNCIADA Y QUE FUNDAMENTAN LA
PRETENSIÓN INSTADA**

La inobservancia de la Corte Suprema de Justicia de que el juez de paz que le remitió el antejuicio instado en mi contra no tenía competencia para resolver como lo hizo, pues el escrito no iba dirigido a su judicatura, así como que se inobservó el procedimiento de las excusas que prevé la Ley del Organismo Judicial, más el hecho de haber dictado la resolución que remite al Congreso de la República de Guatemala, el antejuicio instado en mi contra, sin antes haberse observarse a cabalidad la ley y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, son los actos, que me ocasionan agravio personal y directo por las siguientes estimaciones factico jurídicas:

-I-

En relación al primero de los puntos, o sea, el relacionado con la inobservancia de la Corte Suprema de Justicia, de que el juez de paz que le remitió el antejuicio instado en mi contra no tenía competencia para resolver como lo hizo, pues el escrito no iba dirigido a su judicatura, manifiesto lo siguiente:

Tal como consta en las diligencias de antejuicio, un juez de paz, fue quien recibió



el antejuicio instado en mi contra y fue el que lo remitió a la autoridad impugnada, pero el juez no se percató que dicho escrito no iba dirigido a su judicatura sino a un juez de primera instancia del ramo penal, por tanto, la obligación que tenía dicho juez, era únicamente remitirlo al Centro de Gestión Penal, para que éste lo distribuyera al juez de instancia penal que correspondiere, pero jamás, proceder a resolver como lo hizo, es decir, inhibiéndose y remitiendo el antejuicio a la Corte Suprema de Justicia, porque dicho antejuicio, no iba dirigido a esa judicatura, por lo que al haber procedido de esa forma dicho juez y la autoridad ahora impugnada haberlo avalarlo, porque no hubo ninguna clase de manifestación jurídica sobre el particular haciendo ver tal falencia no solo lo consintió, sino además, con ello, vulneró la seguridad y certeza jurídica así como el debido proceso que pregonan los artículos 2º y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

-II-

En relación al segundo acto que me ocasiona agravio, es decir, que la Corte Suprema de Justicia, inobservó el procedimiento de las excusas que prevé la Ley del Organismo Judicial manifiesto lo siguiente:

-a-

Estando el proceso de antejuicio en la sede de la Corte Suprema de Justicia, sucede que varios magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia como magistrados de Sala que fueron convocados para integrar la Corte Suprema de Justicia, presentaron inhibitorias y excusas para no conocer ni resolver el antejuicio que ahora se analiza; empero, señores Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, sucede que ninguna excusa de todas las presentadas, me fueron notificadas previamente a dictarse la resolución que decidió enviar el antejuicio al Congreso de la República de Guatemala, lo cual, era de suyo

importante, porque el tener noticia de esas excusas, me permitía como autoridad antejuiciada, poder tener la posibilidad de aceptar o no las mismas, lo cual, me fue vedado por la autoridad ahora reclamada; en efecto señores Magistrados, el artículo 126 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “El juez que tenga causa de excusa. lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas. manifestaran por escrito si la aceptan o no. Vencido ese plazo sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa y el juez elevará los autos al tribunal superior, para el solo efecto que se designe el tribunal que deba seguir conociendo. De la misma manera se procederá en el caso de que las partes acepten expresamente la causal. Si una de las partes -acceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior. para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva a acerca de su procedencia y al declararse con lugar, remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo en el caso de que ninguna de las pare acepte la excusa, el juez seguirá conociendo; pero ya no podrá ser posteriormente por la misma causa”. Asimismo, el artículo 127 del mismo cuerpo legal establece: “Si la excusa fuera de un miembro de un tribunal colegiado, la hará constar inmediatamente en las actuaciones y el presidente del tribunal o el que haga sus veces mandará que haga saber a las partes para los efectos indicados en el articulo anterior. El tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas...”. En ese sentido, se puede afirmar, entonces, que aquí también la Corte Suprema de Justicia, no sólo vulneró los artículos mencionados de la Ley del Organismo Judicial, sino además, siguió vulnerando la seguridad y certeza jurídica, así como la defensa y debido proceso que establecen los artículos 2º y 12 de la Constitución Política de la República de



Guatemala, al no observar el debido proceso que la ley prevé, cuando se presentan excusas de los magistrados de los órganos colegiados. Finalmente, conforme los artículo 75 y 77 de la Ley del Organismo Judicial, es importante advertir, que tampoco se me notificó que la Corte Suprema de Justicia, haya integrado la Corte debido a las excusas e inhibitorias, conforme lo prevé los precitados artículos, donde se debía llamar a integrar a los presidentes de las salas de apelaciones o tribunales de igual categoría, principiando con los establecidos en la capital de la república en su orden numérico, en su defecto, vocales de dichos tribunales y por último a los suplentes de éstos, advirtiéndose que la Corte se obvió debidamente ese procedimiento legal, pues como ya indique, de nada de ello, fui notificada y aunque lo hubieran agotado de igual manera debían notificar esas incidencias a efecto de verificar que la Corte se hubiere integrado legalmente y el no haber procedido así, simple y sencillamente, se podría apreciar que se integró una Corte pero que no es la que legalmente pudo haber correspondido.

-III-

El relación al tercero de los puntos, objeto de amparo, o sea el relacionado con el hecho de haber dictado la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, en el antejuicio 255-2023, que es la resolución que remite al Congreso de la República de Guatemala, el antejuicio instado en mi contra, sin antes haberse observarse a cabalidad la ley y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, para resolver como hizo, manifiesto lo siguiente:

-a-

La Corte Suprema de Justicia, no cumplió a cabalidad con las exigencias legales y jurisprudenciales que la Corte de Constitucionalidad estableció en sentencias:

a) de fechas 7 de junio de 2004, dictada dentro del expediente 2143-2003; b) de fecha 8 de agosto de 2005, dictada dentro del expediente 634-2005 y c) de fecha 1 de marzo de 2007, dictada dentro del expediente 2110-2006, que son sentencias citadas por la propia autoridad impugnada, que establecen los parámetros que deben observarse rigurosamente; en efecto, señores Magistrados, la Corte de Constitucionalidad, estableció en esos fallos, que para poder admitir un antejuicio como el presente, **se debe analizar** por la autoridad impugnada, que la denuncia reúna los siguientes requisitos básicos: a) Que el denunciante proporcione elementos de razonabilidad suficientes sustentados en una investigación seria y previamente realizada; b) Que al interponente de la denuncia o querrela le consten directamente los hechos, salvo el caso de antejuicios directamente presentados por el Ministerio Público y c) Que la denuncia o querrela no se promueva por razones espurias, políticas o ilegítimas.

-b-

En el caso concreto y siguiendo la secuencia del apartado anterior, en relación al primero de los supuestos mencionados, o sea, el que se relaciona con analizar si el denunciante proporcionó elementos de razonabilidad suficientes, sustentados en una investigación seria y previamente realizada, la Corte Suprema de Justicia, no se pronuncia ni razona absolutamente nada sobre el particular, cuando claro es, que es un supuesto de procedibilidad del antejuicio; en el caso concreto, es claro que el antejuicio instado por el Ministerio Público, no surgió de la propia institución, sino que derivó de una denuncia presentada en la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público, por Karen Marie Fischer Pivaral y Giovanni Fratti Bran, por lo tanto, era obligación de la Corte Suprema de Justicia, motivar y razonar, como era deber, sobre este punto, lo cual, no realizó, vulnerando de



esa forma la tutela judicial efectiva que pregonan el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y sin cuyo cumplimiento por parte de la autoridad impugnada, hacía imposible que pudiere remitirse el antejuicio al Congreso de la República de Guatemala.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que la Corte Suprema de Justicia, en este mismo punto, tampoco analizó si los denunciados proporcionaron o no suficientes elementos de razonabilidad, sustentados en una investigación seria y previamente realizada, lo cual, conforme los documentos que se acompañan al antejuicio, no se advierte ni que los haya acompañado, menos que esos elementos tengan una base investigativa seria y previa a presentarse la solicitud de antejuicio, por lo que esa falta de razonamiento o motivación sobre este apartado, hace que se incumpla, como ya se dijo, con la exigencia jurisprudencial que la propia Corte de Constitucionalidad ha establecido.

Dicha la anterior deficiencia, sucede que la autoridad ahora impugnada, para pretender justificar este apartado, le traslada al Ministerio Público el supuesto análisis de este apartado, es decir, para determinar si existe o no un fundamento serio; empero, señores Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, sucede que la Corte Suprema de Justicia, únicamente se limita a referir lo que indicó la parte denunciante y lo que repitió de igual forma el Ministerio Público en su solicitud de antejuicio y hace alusión a los documentos acompañados, sin que exista el análisis jurídico por parte de la Corte Suprema de Justicia que determine ese fundamento serio de investigación; en efecto, señores Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, si ustedes revisan detenidamente la solicitud de antejuicio, es exactamente lo mismo que se presentó como denuncia penal, por otro lado, la Corte no dice ni razona cuáles son los elementos probatorios

presentados que determinan la eventual responsabilidad penal y separada de cada uno de los magistrados antejuiciados, no indica tampoco, que hechos le corresponden a cada uno, no indica cuándo y cómo es que se produjeron los mismos, así como la eventual responsabilidad que cada uno puede tener por cada hecho que se le hubiere señalado y ello no se hace señores magistrados de la Corte de Constitucionalidad, porque simple y sencillamente no se ha incurrido en la comisión de ilícito penal alguno y, por lo tanto, con una forma muy general, abstracta y precipitada y sin observar esos parámetros jurisprudenciales, la autoridad impugnada decidió remitir al Congreso de la República de Guatemala, el antejuicio para que éste prosiga su curso.

En este mismo apartado, la Corte Suprema de Justicia, describe los documentos que fueron acompañados en solicitud de antejuicio, pero no existe un razonamiento propio de la Corte que refiera, como ya se indicó, cuáles de esos documentos, determinan separadamente para cada magistrado, que los hechos señalados, en efecto, con esos documentos son acreditados, qué hecho es el acreditado, a quien se lo acreditan y por qué razón, para poder cumplir así, con la exigencia jurisprudencial de que verdaderamente existe una investigación y, por ende, un sustento serio y previo al antejuicio que determine algún grado de participación y responsabilidad en ilícitos penales.

-c-

En relación al segundo supuesto jurisprudencial, que se refiere a que al interponente de la denuncia o querrela le consten directamente los hechos, salvo el caso de antejuicios directamente presentados por el Ministerio Público, he de señalar, al igual, que lo dicho precedentemente, no existe un razonamiento o motivación por parte de la Corte Suprema de Justicia, que determine claramente



que a los denunciados les consta los hechos denunciados y, peor aún, en el propio escrito de denuncia no se dice que les consten los hechos, ello, era de suyo importante, porque, repito, este antejuicio, no tiene un origen propio ni directo del Ministerio Público, sino de la denuncia en mi contra antes referida; no obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, obviando lo ya relacionado, es decir, que existe una denuncia, ella afirma en su resolución, que el antejuicio fue presentado por el Ministerio Público y, por lo tanto, de oficio, excluye la obligación de verificar si a los denunciados les constan los hechos, cuando las constancias procesales le demuestran a la Corte Suprema de Justicia, lo contrario, aunado a que, el antejuicio promovido no es un antejuicio propio y que surge directamente del Ministerio Público sino de una denuncia presentada por particulares en mi contra, con lo cual, se advierte, que tampoco se cumple a cabalidad con esta exigencia jurisprudencial, por un lado, porque no se analiza ni razona lo que corresponde a los denunciados y, segundo, porque hacer ver que el antejuicio fue presentado directamente por el Ministerio Público, cuando en realidad, éste tiene como antecedente, una denuncia penal presentada por particulares.

-d-

En relación a la última exigencia jurisprudencial que se analiza, relacionada con determinar si la denuncia o querrela presentada no se promueva por razones espurias, políticas o ilegítimas, la Corte Suprema de Justicia, tampoco cumple con razonar debidamente sobre estos tres aspectos sumamente importantes, toda vez que en la parte del fallo que corresponde hacer esa ponderación, se limita a decir que no hay motivaciones ilegítimas, porque el antejuicio lo presentó el Ministerio Público, cuando en realidad lo que debió razonar es si existió o no actos de injusticia amparados en la ley y que esto contravino o no las reglas de

la moral, las buenas costumbres y la ética, aspectos sobre los que no analiza a profundidad y que de ser así, debió indicar razonadamente cómo es que se dio el acto de injusticia, cómo es que se produjo el quebrantamiento a la ley y cómo todo ello, violó las reglas de la moral, las buenas costumbres y la ética, pero sucede que ese análisis conforme la solicitud de antejuicio realizada, no existe y, por lo tanto, no hay una clara definición razonada de que en efecto el antejuicio no es ilegítimo y, por tanto, no solo no basta decir que porque el antejuicio lo presentó el Ministerio Público, por eso el mismo no es ilegítimo, dado que ello, no es la argumentación que corresponde para esta calificación legal y jurisprudencial; en relación a las motivaciones políticas, se indica que no las hay porque los hechos señalados se relacionan con actos de los magistrados denunciados, sin razonar debidamente, cuáles son esos actos a los que se hace alusión, ello, sin perjuicio de que para este punto, la Corte debió pronunciarse sobre que este asunto no tenía ninguna relación con personas afiliadas a un partido político o que han sido elegidas o nombradas para tareas asociadas a organismos del Estado o instituciones públicas, que el asunto no se refiere a intereses sectoriales o partidistas, aspectos éstos no razonados debidamente por la autoridad impugnada, violentando una vez más, la tutela judicial efectiva, antes relacionada y, finalmente, en cuanto a los motivos espurios, la Corte indicó que no lo eran porque los señalamientos realizados contienen elementos de razonabilidad suficiente, cuando en realidad, en ninguna parte del propio fallo ahora impugnado, se dice con claridad y precisión, cuáles fueron esos elementos de razonabilidad que lo sustentan, pues lo único que hizo fue transcribir los documentos aportados por la parte denunciante y por el Ministerio Público, pero no existe un debido razonamiento en cada uno de ellos que determine hechos



que podrían ser constitutivo de delito, a quiénes concretamente se vincula con cada uno de esos documentos, cómo, cuándo y por qué se le señalan específicamente, de ahí, que la simple transcripción de los hechos denunciados y de los documentos acompañados, sin ninguna clase de análisis ni razonamiento particularizado para cada uno de los magistrados denunciados y antejuiciados, no basta ni es suficiente para sustentar una resolución como la que ahora se impugna, como tampoco el argumento dado para justificar este motivo es el que realmente corresponde a éste ítem, por lo ya razonado.

-IV-

La Corte de Constitucionalidad, ha establecido que el acceso a la tutela judicial efectiva se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida, empero, esa resolución judicial debe dar respuesta al fondo del asunto planteado y para no incurrir en arbitrariedad debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales. **Expediente 890-2004. Fecha de sentencia: 06/12/2004.**

Sobre la falta de fundamentación, la Corte de Constitucionalidad, señaló en sentencia dictada dentro del expediente 2237-2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece lo siguiente: *“La fundamentación o motivación es un proceso lógico, que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados, y que conlleva necesariamente a la solución del caso; siendo también, garantía del justiciable que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria. En consecuencia, es obligatorio fundamentar las resoluciones judiciales -no solamente las sentencias- circunstancia que deriva*

de las garantías del debido proceso, y por ello, en todo acto que afecte derechos fundamentales se debe contar con la debida motivación, de lo contrario se incurría en arbitrariedad. En casos similares, así se ha pronunciado esta Corte en sentencias de treinta de agosto y once de octubre ambas de dos mil doce y diecisiete de julio de dos mil trece, dentro de los expedientes ochocientos treinta y siete – dos mil doce, dos mil ciento ochenta y ocho – dos mil doce y tres mil trescientos cuarenta y nueve – dos mil doce (837-2012, 2188-2012 y 3349-2012), respectivamente”.

En ese orden de ideas, se estima, como ya se indicó en el caso concreto, que la Corte Suprema de Justicia, al no razonar debidamente, las exigencias legales y jurisprudenciales citadas en este amparo e incluso citados en el propio fallo impugnado, hace que se vulnere la tutela judicial efectiva y que la presente acción constitucional sea procedente.

Todo lo anterior, señores magistrados, pone de manifiesto la evidente violación a los derechos constitucionales y legales enunciados, que hacen que por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo y ante la notoria violación de mis derechos me sea conceda la protección instada, tanto provisional como definitivamente.

ACTOS RECLAMADOS Y ESPECIFICACIÓN DE SU CONTENIDO

Señalo como actos reclamados: a) La inobservancia de la Corte Suprema de Justicia, de que el juez de paz que le remitió el antejuicio instado en mi contra, no tenía competencia para resolver como lo hizo, pues el escrito no iba dirigido a su judicatura; b) La inobservancia de la Ley del Organismo Judicial, por parte de la Corte Suprema de Justicia, sobre el procedimiento de las excusas presentadas por los Magistrados que se excusaron de conocer y resolver el antejuicio 255-



2023, instado en mi contra, antes de decidir remitir el antejuicio al Congreso de la República de Guatemala, dado que no se me notificó ninguna excusa de las presentadas por los magistrados que se excusaron de conocer del antejuicio relacionado y, por ende, se me vedó el derecho de aceptarlas o no y c) La resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la autoridad impugnada, en el antejuicio 255-2023, que es la resolución que remite al Congreso de la República de Guatemala, el antejuicio instado en mi contra, sin antes haberse observado a cabalidad la ley y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

SEÑALAMIENTO CONCRETO DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE ESTIMO VIOLADOS E INDICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Con la emisión de los actos reclamados, se me ha violado los siguientes derechos: seguridad jurídica, el derecho de defensa y debido proceso. Dichos derechos y principios están contenidas en las siguientes disposiciones constitucionales y legales: Artículos 2º y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 del Código Procesal Penal; 75, 77, 126 y 127 de la Ley del Organismo Judicial; 4 y 16 de la Ley en Materia de Antejuicio; 1, 2, 7, 8, 10 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, XIV, XVI, XVIII, XXIV, XXXV y XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 8, 9, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 5 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 2, 3, 5, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales.

AUTORIDAD IMPUGNADA O LEGITIMACIÓN PASIVA

La presente acción constitucional, se promueve contra la **CORTE SUPREMA DE**

JUSTICIA.

USO DE RECURSOS

Contra los actos reclamados no se agotó recurso ordinario alguno por no establecerlo la ley rectora del acto, que es la Ley en Materia de Antejucio, siendo, por tanto, ésta la única vía razonable, idónea y apropiada para dejar sin efecto provisional y definitivamente el acto reclamado.

CASOS DE PROCEDENCIA

Estimo que es aplicable al presente caso, los incisos a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

TERCEROS INTERESADOS

En el presente caso, estimamos que pueden tener interés: 1. El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Delitos Administrativos, quien puede ser notificada en su sede oficial ubicada en Diagonal 6, 10-26 zona 10, ciudad de Guatemala, Edificio Plaza la República: 2. RANULFO RAFAEL ROJAS CETINA. 3. GABRIEL VLADIMIR AGUILERA BOLAÑOS. 4. MARCO ANTONIO CORNEJO MARROQUÍN. 5. MARLON JOSUÉ BARAHONA CATALÁN. 6. ALVARO RICARDO CORDÓN PAREDES. 7. BLANCA ODILIA ALFARO GUERRA Y 8. MYNOR CUSTODIO FRANCO FLORES, a quienes puede notificársele en la sede central del Tribunal Supremo Electoral ubicado en 6ª avenida 0-32 zona 2 de esta ciudad. La justificación para tenerlos como terceros interesados, es porque por un lado, la fiscalía citada, es la promotora del antejucio instado en nuestra contra y, por el otro, porque los otros mencionados, son los otros magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral, que también son objeto del presente antejucio.

TEMPORALIDAD EN EL PLANTEAMIENTO



De los actos reclamados he tenido conocimiento únicamente por la notificación que se me hizo el día 8 de noviembre de 2023, de las resoluciones de inhibitorias, excusas y de la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, dictadas por la autoridad impugnada, por lo que estoy dentro del plazo constitucional para promoverlo.

SOLICITUD DE AMPARO PROVISIONAL

De todo lo anteriormente expuesto y para no ser repetitiva en lo razonado, con todo respeto y ante la notoria violación a los precitados derechos y la inminencia de que se sigan violando los derechos constitucionales e internacionales que hemos invocado, solicito se me otorgue amparo provisional y, como consecuencia se deje sin efecto, provisionalmente, la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la autoridad impugnada, en el antejuicio 255-2023, que es la resolución que remite al Congreso de la República de Guatemala, el antejuicio instado en mi contra, que es el acto que finalmente, subsume los otros dos actos reclamados; agregando además, como argumento para justificar tal medida, que el mantenimiento del acto reclamado puede ocasionar un daño irreparable y, por ende, se haga inútil el amparo, al hacer difícil, gravosa e imposible la restitución de las cosas a su estado anterior y, finalmente, porque de la lectura del presente amparo y de lo que consta en antecedentes, se desprende con absoluta claridad y precisión que la autoridad impugnada ha procedido arbitrariamente al resolver en la forma que lo hizo, con lo cual, se consumirían los derechos constitucionales, legales e internacionales invocados.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Tal como ha quedado documentado, la ahora presentada, es a quien se le está iniciando diligencias de antejuicio, es a quien se le ha notificado el acto reclamado

y es a quien se le ocasiona agravio personal y directo con los actos reclamados, todo lo cual, evidencia la legitimación activa para promover la presente acción constitucional.

**DETALLE PRECISO DE LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL QUE SE PRETENDE**

Al dictarse sentencia se declare: I) Con lugar el amparo solicitado y, como consecuencia, se me otorgue en definitiva el amparo instado. II) Dejar en suspenso definitivamente, en cuanto a la reclamante la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la autoridad impugnada, en el antejuicio 255-2023, que es la resolución que remite al Congreso de la República de Guatemala, el antejuicio instado en mi contra, que es el acto que finalmente, subsume los otros dos actos reclamados. III) Como consecuencia y, para los efectos positivos del amparo, se ordene a la autoridad impugnada que dicte la resolución que legalmente corresponde, razonando y ordenando la no remisión de las diligencias de antejuicio promovidas en mi contra al Congreso de la República de Guatemala, así como el archivo de las actuaciones. IV) Se conmine a la autoridad impugnada para que, en el plazo que se les fije judicialmente, de exacto cumplimiento a lo resuelto, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se les impondrá la multa de cuatro mil quetzales, ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir por el incumplimiento a lo ordenado. V) Se dicte cualquier otra disposición constitucional que tienda a la pronta y efectiva protección de mis derechos constitucionales y legales violados. VI) Se pronuncie sobre la condena en costas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 265 de la Constitución Política de la República y el artículo 8º de la Ley



de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen que se instituye el amparo con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. El artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

PRUEBA

DOCUMENTOS:

- a) El expediente original y completo del antejuicio identificado con el número 255-2023 de la Corte Suprema de Justicia, el cual, se encuentra en poder de la Corte Suprema de Justicia, lugar al que debe requerirse;
- b) Resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la autoridad impugnada, dentro del expediente indicado en el inciso anterior, que constituye el acto reclamado y que obra dentro del mismo;

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos probados deriven.

PETICIONES

DE TRÁMITE

- a) Con el presente escrito y documentos adjuntos, iníciase la formación del expediente respectivo;
- b) Con los documentos adjuntos, se reconozca la calidad con que actúo;
- c) Se tome nota del auxilio profesional, como del casillero electrónico señalado para recibir notificaciones;
- d) Se admita para su trámite la presente acción constitucional de amparo que se promueve contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**;
- e) Se otorgue desde la primera resolución amparo provisional en los términos cuyo apartado especial expliqué, consistente en dejar sin efecto provisionalmente la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la autoridad impugnada, en el antejuicio 255-2023, que es la resolución que remite al Congreso de la República de Guatemala, el antejuicio instado en mi contra, que es el acto que finalmente, subsume los otros dos actos reclamados;
- f) Se tengan por ofrecidos los medios de pruebas relacionados;
- g) Se mande a pedir dentro del plazo legal, los antecedentes e informe circunstanciado a la autoridad impugnada;
- h) Se tenga como tercero interesado al indicado y a los que la Corte estime pertinente;
- i) Recibidos los antecedentes y el informe circunstanciado, se confirme el otorgamiento del amparo provisional y, a la vez, se dé vista al solicitante, Ministerio Público a quien debe notificársele su sede oficial ubicada **octava calle tres – setenta y tres zona uno de esta ciudad** y a los terceros interesados, para alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas;



- j) Se abra a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días;
- k) Concluido el término probatorio se de audiencia a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cuarenta y ocho horas.

DE SENTENCIA

Examinados por el Tribunal de Amparo los hechos, pruebas, actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulta pertinente para acoger la pretensión ahora ejercitada, se declare: I) Con lugar el amparo solicitado y, como consecuencia, se me otorgue en definitiva el amparo instado. II) Dejar en suspenso definitivamente, en cuanto a la reclamante la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la autoridad impugnada, en el antejuicio 255-2023, que es la resolución que remite al Congreso de la República de Guatemala, el antejuicio instado en mi contra, que es el acto que finalmente, subsume los otros dos actos reclamados. III) Como consecuencia y, para los efectos positivos del amparo, se ordene a la autoridad impugnada que dicte la resolución que legalmente corresponde, razonando y ordenando la no remisión de las diligencias de antejuicio promovidas en mi contra al Congreso de la República de Guatemala, así como el archivo de las actuaciones. IV) Se conmine a la autoridad impugnada para que, en el plazo que se les fije judicialmente, de exacto cumplimiento a lo resuelto, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se les impondrá la multa de cuatro mil quetzales, ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir por el incumplimiento a lo ordenado. V) Se dicte cualquier otra disposición constitucional que tienda a la pronta y efectiva protección de mis derechos constitucionales y legales violados. VI) Se pronuncie sobre la condena en costas.

CITA DE LEYES: Artículos invocados y 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., 7º., 9º., 14, 19, 20,

21, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 29, 30, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 72, 75, 128 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil y 4º inciso b) y 6º del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 15, 16, 24, 25, 35, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

EL PRESENTE AMPARO Y DOCUMENTOS ADJUNTOS, SE PRESENTAN POR CASILLERO ELECTRÓNICO.

Ciudad de Guatemala, 9 de noviembre de 2023.

A RUEGO DE LA PRESENTADA QUIEN, SI SABE, PERO DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO



LICENCIADA
Milian Janeth Aguilar Martinez
ABOGADA Y NOTARIA





1/4

120

Tribunal Supremo Electoral

ACTA NÚMERO CATORCE GUION DOS MIL VEINTE (14-2020). En la ciudad de Guatemala, el día veinte de marzo del año dos mil veinte, siendo las doce horas, constituidos en el salón Arturo Herbruger Asturias, ubicado en la sede central de esta institución -sexta avenida cero guión treinta y dos zona dos de esta ciudad capital- los Abogados Julio René Solórzano Barrios; Rudy Marlon Pineda Ramírez; Jorge Mario Valenzuela Díaz; María Eugenia Mijangos Martínez; Mario Ismael Aguilar Elizardi; Oscar Emilio Sequén Jocop; Augusto Eleazar López Rodríguez; Estuardo Gamalero Cordero, Ana Elly López Oliva y Elisa Virginia Guzmán Paz, Encargada del Despacho de Secretaría General, quien autoriza y da fe de este acto específico, para lo cual se procede de la siguiente manera: **PRIMERO:** Se tiene a la vista el oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por el señor Felipe Alejos Lorenzana, Secretario del Congreso de la República, en el cual informa que en la sesión Plenaria celebrada el diecisiete de marzo del año en curso, el Honorable Congreso de la República procedió a efectuar la elección de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, habiéndose aprobado mediante el Acuerdo once guión dos mil veinte (11-2020), del que acompaña fotocopia del proyecto aprobado, en el que se consigna que fueron electos **Magistrados Titulares** del Tribunal Supremo Electoral para el período 2020-2026, los abogados siguientes: Mynor Custodio Franco Flores, Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Blanca Odilia Alfaro Guerra, Irma Elizabeth Palencia Orellana, Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños y **Magistrados Suplentes** los abogados siguientes: Marco Antonio Cornejo Marroquín; Marlon Josué Barahona Catalán, Ervin Gabriel Gómez Méndez, Noé Adalberto Ventura Loyo y Alvaro Ricardo Cordón Paredes. Así mismo, informa el señor Secretario del Congreso de la República, que el Pleno de ese alto organismo, en sesión celebrada el dieciocho de marzo del presente año, realizó el acto de juramentación de los Magistrados electos del Tribunal Supremo Electoral, no habiéndose juramentado al licenciado Noé Adalberto Ventura Loyo; **SEGUNDO:** Los Magistrados Titulares que

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.



Handwritten signature at the bottom left corner.



Tribunal Supremo Electoral

concluyen su período y que fueron designados de conformidad con la ley, Abogados Julio René Solórzano Barrios, Presidente; Rudy Marlon Pineda Ramírez, Vocal I; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Vocal II; María Eugenia Mijangos Martínez, Vocal III; Mario Ismael Aguilar Elizardi, Vocal IV; y los Magistrados Suplentes: Oscar Emilio Sequén Jocop, Augusto Eleazar López Rodríguez, Estuardo Gamalero Cordero y Ana Elly López Oliva, por este acto hacen formal entrega de los cargos respectivos. **TERCERO:** Acto seguido, en ejercicio de las facultades que la Ley Electoral y de Partidos Políticos confiere al Tribunal Supremo Electoral, que devienen de los principios de independencia y no subeditación a Organismo alguno del Estado y como máxima autoridad en materia electoral, los abogados: Mynor Custodio Franco Flores, Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Blanca Odilia Alfaro Guerra, Irma Elizabeth Palencia Orellana, Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños, Marco Antonio Cornejo Marroquín, Marlon Josué Barahona Catalán, Ervin Gabriel Gómez Méndez y Alvaro Ricardo Cordón Paredes, electos Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral y habiendo prestado juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, ante el Honorable Congreso de la República, proceden a tomar formal posesión de los cargos respectivos. **CUARTO:** Se hace constar que previamente se dio cumplimiento a lo que dispone el Acuerdo A ciento seis guión dos mil diecinueve (A106-2019) de la Contraloría General de Cuentas, emitido con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve. **QUINTO:** Se termina la presente en el mismo lugar y fecha, cuarenta y cinco minutos después de su inicio, la que leída por los que intervinieron la ratifican, aceptan y firman junto con la Encargada del Despacho de Secretaría General que de todo lo actuado da fe.

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

[Signature]
Julio René Solórzano Barrios

[Signature]
Rudy Marlon Pineda Ramírez





122

Tribunal Supremo Electoral

Jorge Mario Valenzuela Díaz

María Eugenia Mijangos Martínez

Mario Ismael Aguilar Elizardi

Oscar Emilio Séquén Jocop

Augusto Eleazar López Rodríguez

Estuardo Gamalero Cordero

Ana Lily López Oliva

Mynor Custodio Franco Flores

Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Blanca Odilia Alfaro Guerra

Irma Elizabeth Palencia Orellana

Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Marco Antonio Cornejo Marroquín

Marlon Josué Barahona Catalán

Ervin Gabriel Gómez Méndez

Alvaro Ricardo Cordero Paredes,

ANTE MÍ:

Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
Secretaría General





4/4

Tribunal Supremo Electoral

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, **CERTIFICO:** QUE LAS FOTOCOPIAS QUE APARECEN EN EL ANVERSO DE LAS TRES HOJAS QUE ANTECEDEN, SON AUTÉNTICAS POR HABER SIDO PROCESADAS DE SU ORIGINAL EL DÍA DE HOY, EN MI PRESENCIA Y REPRODUCEN EL ACTA NÚMERO CATORCE GUIÓN DOS MIL VEINTE, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, QUE NUMERO, SELLO Y FIRMO.

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 18 de marzo de 2020

**Licenciada
Eliza Virginia Guzmán Paz
Encargada de Despacho
Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral
Su Despacho**

Licenciada Guzmán Paz:

Es grato dirigirme a usted, deseándole éxitos en sus funciones.

En esta oportunidad, atentamente hago de su conocimiento que en sesión plenaria celebrada el 17 de marzo del año en curso, este Organismo de Estado procedió a efectuar la elección de magistrados del Tribunal Supremo Electoral, habiéndose aprobado mediante el Acuerdo 11-2020, de conformidad con lo regulado en el artículo 123 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

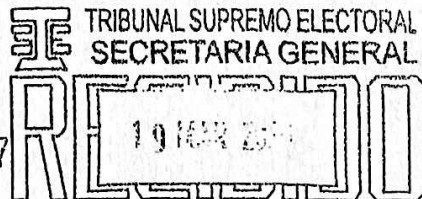
Asimismo, el Pleno del Congreso de la República en sesión celebrada el día de hoy, realizó la juramentación de los magistrados electos del Tribunal Supremo electoral, no habiéndose juramentado al licenciado Noé Adalberto Ventura Loyo por no encontrarse presente.

Al respecto, para los efectos legales correspondientes, se adjunta copia simple del acuerdo aprobado mediante el cual se declara electos a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral para el período 2020-2026.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima.


**FELIPE ALEJOS LORENZANA
SECRETARIO**

c. archivo
Anexo: Lo indicado
rg



Hora: 10.30 Firma:

1111-43024



000001

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ACUERDO NÚMERO 11-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, regula que los magistrados titulares y magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral son electos para un período de seis años, el cual está próximo a finalizar.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República está facultado para elegir a los cinco magistrados titulares y a los cinco magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de veinte candidatos propuesta por la comisión de postulación.

CONSIDERANDO:

4
Que el honorable pleno del Congreso de la República procedió a elegir a los magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral para el período 2020-2026, siendo procedente emitir la disposición legal que en derecho corresponda.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 106 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo y con fundamento en el artículo 123 del Decreto Ley Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos,

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar electos magistrados titulares del Tribunal Supremo Electoral para el período 2020-2026, a los abogados siguientes:

- Mynor Custodio Franco Flores
- Ranulfo Rafael Rojas Cetina
- Blanca Odilia Alfaro Guerra
- Irma Elizabeth Palencia Orellana
- Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños





000002

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

SEGUNDO: Declarar electos magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral para el período 2020-2026, a los abogados siguientes:

- Marco Antonio Cornejo Marroquín
- Marlon Josué Barahona Catalán
- Ervin Gabriel Gómez Méndez
- Noé Adalberto Ventura Loyo
- Alvaro Ricardo Cordón Paredes

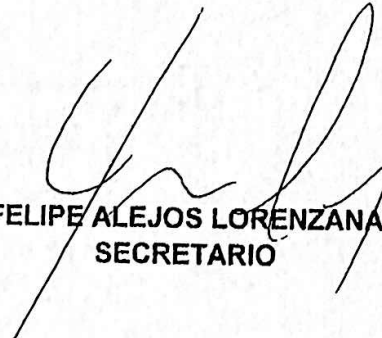
TERCERO: Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, titulares y suplentes electos, deberán prestar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, ante el pleno del Congreso de la República.


CUARTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial para conocimiento público.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.


**ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE**




**FELIPE ALEJOS LORENZANA
SECRETARIO**


**CARLOS SANTIAGO NAJERA SAGASTUME
SECRETARIO**





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000003

El Infrascrito Secretario del Congreso de la República, **CERTIFICA:** Que las dos (02) hojas de papel especial de fotocopia que anteceden, impresas en su anverso únicamente, **SON AUTÉNTICAS**, por haber sido tomadas de su original en esta fecha; y, que las mismas reproducen **“ACUERDO NÚMERO ONCE GUIÓN DOS MIL VEINTE (11-2020) DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (17/03/2020)”** y, a solicitud del MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez, secretario general del Tribunal Supremo Electoral, para los usos legales que convengan, extendiendo, firmo y sello la presente certificación, las primeras dos (02) hojas en la forma antes identificada y la presente en una hoja útil de papel con membrete del Congreso de la República, con que se totalizan tres (03) hojas, en la ciudad de Guatemala, el nueve de julio de dos mil veintiuno. -----

DOUGLAS RIVERO MÉRIDA
SECRETARIO





Tribunal Supremo Electoral



123

ACTA NÚMERO QUINCE GUIÓN DOS MIL VEINTE (15-2020). En la ciudad de Guatemala, el día veinte de marzo del año dos mil veinte, siendo las trece horas, constituidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Supremo Electoral, ubicada en el quinto nivel de la sede central de esta Institución, los Magistrados Titulares del Tribunal Supremo Electoral, Abogados Mynor Custodio Franco Flores, Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Blanca Odilia Alfaro Guerra, Irma Elizabeth Palencia Orellana y Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños, así como la Licenciada Elisa Virginia Guzmán Paz, Encargada del Despacho de Secretaría General, con el objeto de celebrar su primera sesión ordinaria, procediéndose de la forma siguiente: **PRIMERO:** A efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo ciento veintiséis (126) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los Magistrados Titulares del Tribunal Supremo Electoral, proceden a designar entre ellos al **Presidente del Tribunal**, recayendo el cargo en el Abogado Mynor Custodio Franco Flores; **SEGUNDO:** Asimismo, se procede a establecer el orden de las vocalías, quedando determinadas de la siguiente manera: **Magistrado Vocal Primero:** Ranulfo Rafael Rojas Cetina; **Magistrada Vocal Segundo:** Irma Elizabeth Palencia Orellana; **Magistrada Vocal Tercero:** Blanca Odilia Alfaro Guerra; **Magistrado Vocal Cuarto:** Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños; **TERCERO:** Acto seguido el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del Artículo ciento veinticinco (125) de la Ley de rango constitucional precitada y en el artículo 9 de la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto No. 90-2005), procede a elegir entre ellos a los Miembros Titular y Suplente, para que en esa calidad integren el Directorio del Registro Nacional de las Personas (RENAP), recayendo la designación en los Abogados: Ranulfo Rafael Rojas Cetina e Irma Elizabeth Palencia Orellana, como miembros Titular y Suplente, respectivamente. **CUARTO:** Se finaliza la presente sesión, cuando son las trece horas con cuarenta y cinco minutos, acordando documentarla a través del acta correspondiente, que firman los señores Magistrados que en ella participan y la Encargada del Despacho de Secretaría General que autoriza y da fe.



(Handwritten signatures of the magistrates and the General Secretary)



Tribunal Supremo Electoral

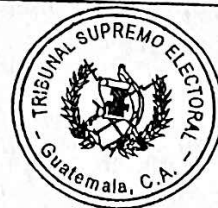
EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, **CERTIFICO:** QUE LA FOTOCOPIA QUE APARECE EN EL ANVERSO DE LA ÚNICA HOJA QUE ANTECEDE, ES AUTÉNTICA POR HABER SIDO PROCESADA DE SU ORIGINAL EL DÍA DE HOY, EN MI PRESENCIA Y REPRODUCE EL ACTA NÚMERO QUINCE GUIÓN DOS MIL VEINTE, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, QUE NUMERO, SELLO Y FIRMO.

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral



ACUERDO NÚMERO 10-2021

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, otorga independencia económica y funcional al Tribunal Supremo Electoral sin supeditación a Organismo alguno del Estado;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, el artículo 126 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dispone que la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa en cinco períodos iguales, comenzando por el magistrado de mayor edad, siguiendo en orden descendente de edades y que en la primera sesión que el Tribunal Supremo Electoral celebre después de haber sido instalado, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los magistrados vocales conforme a su derecho de asunción a la Presidencia;

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa que es obligación del Tribunal Supremo Electoral integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal y el artículo 9 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece que el Directorio es el órgano de dirección superior de ese Registro y se integra con tres miembros: un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el Ministro de Gobernación y un Miembro del Congreso de la República. El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus magistrados titulares, un miembro titular y un miembro suplente;



CONSIDERANDO:

Que en Acta Número 15-2020, de fecha 20 de marzo de 2020, este Tribunal procedió a:
a) Designar al Presidente del Tribunal, recayendo el cargo en el Abogado Mynor Custodio Franco Flores; **b) Establecer el orden de las vocalías**, quedando determinadas de la siguiente manera: **Magistrado Vocal Primero:** Ranulfo Rafael Rojas Cetina; **Magistrada Vocal Segundo:** Irma Elizabeth Palencia Orellana; **Magistrada Vocal Tercero:** Blanca Odilia Alfaro Guerra; **Magistrado Vocal Cuarto:** Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños; **y c) Eligió a los Miembros Titular y Suplente**, para que en esa calidad integren el Directorio del Registro Nacional de las Personas (RENAP), recayendo la designación en los Abogados: Ranulfo Rafael Rojas Cetina e Irma Elizabeth Palencia Orellana, como miembros Titular y Suplente, respectivamente, por lo que es procedente emitir la disposición que corresponde;

Handwritten initials and signatures on the right margin.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos citados y 1, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas);

Handwritten signatures at the bottom left of the page.

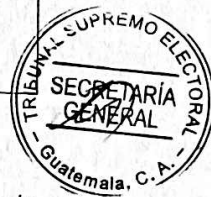


Tribunal Supremo Electoral

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°: Establecer las fechas de alternancia de la Presidencia de este Tribunal y las designaciones para integrar el Directorio del Registro Nacional de las Personas, durante el período comprendido del 20 de marzo de 2020 al 20 de marzo de 2026, como a continuación se indica:

PERIODO	PRESIDENCIA TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	DIRECTORIO RENAP TITULAR Y SUPLENTE
Del 20 de marzo de 2020 al 2 de junio de 2021	MSc. Mynor Custodio Franco Flores	Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Del 2 de junio de 2021 al 14 de agosto 2022	Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina	Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
14 de agosto 2022 al 26 de octubre 2023	Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana	Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Del 26 de octubre de 2023 al 6 de enero de 2025	Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra	MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Del 6 de enero de 2025 al 20 de marzo de 2026	MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños	MSc. Mynor Custodio Franco Flores Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina



ARTÍCULO 2°: El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente;

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día veinte de enero de dos mil veintiuno.

COMUNÍQUESE:

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Presidente



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal Primero

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrado Vocal Segundo

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal Tercero

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal Cuarto

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL INFRASCrito SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, **CERTIFICO:** QUE LAS FOTOCOPIAS QUE APARECEN EN EL ANVERSO DE LAS DOS HOJAS QUE ANTECEDEN, SON AUTÉNTICAS POR HABER SIDO PROCESADAS DE SU ORIGINAL EL DÍA DE HOY, EN MI PRESENCIA Y REPRODUCEN EL ACUERDO NÚMERO DIEZ GUIÓN DOS MIL VEINTIUNO, DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, QUE NUMERO, SELLO Y FIRMA.

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral



